



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200042
Accionante: Martha Alicia Herrera Cruz y otros.
Accionado: Inspección de Policía de Cáqueza y otro.

Cáqueza (Cund.) veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Martha Alicia Herrera Cruz, Carlos Armando Herrera Cruz y Lucy Stella Herrera Cruz¹ mediante apoderado judicial, en contra de la Inspección de Policía de Cáqueza, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, y defensa.

2. HECHOS

Precisó el apoderado de los accionantes que, ante la Inspección Municipal de Policía de la localidad, cursa un proceso verbal abreviado bajo el radicado 25-151-2022-00003-00, atinente a una presunta perturbación a la posesión, el cual fue iniciado por Ruby Yaneth Herrera Cruz en contra de Martha Alicia Herrera Cruz, Carlos Armando Herrera Cruz y Lucy Stella Herrera Cruz.

Aseveró que, admitida la querrela, le fue impartido el trámite correspondiente, al punto que se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, el día 07 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 am, evacuando las etapas establecidas en el proceso verbal abreviado.

Dijo que reprocha el hecho que los señores RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO y ALVARO CAPACHO TORRES, rindieran descargos, efectuaran interrogatorios a los testigos, y no hubieran acreditado la calidad en la que actuaban, afirmando que estos no presentaron poder y menos aún fueron reconocidos dentro del proceso policivo

Manifestó que en pretérita oportunidad los querellados le confirieron poder para actuar en aquellas diligencias, razón por la que el 23 de marzo de 2022, vía correo electrónico solicitó a la Inspección de Policía copia del expediente digital para su correspondiente estudio, asunto frente al cual le negaron lo pedido bajo el argumento que sus prohijados tenían copia de este, pero reconociéndole personería jurídica para actuar.

Mencionó que por considerar que las partes de tal litigio carecían de una adecuada representación, formuló ante la autoridad accionada nulidad de lo actuado por violación al debido proceso; asunto que no fue asentido por la falladora².

¹ Identificados con cédula de ciudadanía 53.031.173, 79.645.416 y 51.649.881 respectivamente. Dirección de notificaciones: ivan.olaya@olayacampos.com, Celular: 3004000828.

² Expediente electrónico 2022-00042, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS.





3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el apoderado actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad de sus clientes, e instó para que se ordene la remisión del expediente policivo en su totalidad, así como dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas dentro de aquel desde el 7 de febrero hogaño, y en consecuencia rehacer todo el trámite desde aquella data³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de Inspección Municipal de Cáqueza, ordenándose vincular al trámite a Ruby Yaneth Herrera Cruz en su calidad de querellante dentro del proceso policivo 25-151-2022-00003-00, y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a la pasiva para garantizarle su derecho al debido proceso⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

5.1. Inspección Municipal de Policía de Cáqueza⁶

La Inspectora Municipal de Policía, luego de referirse a cada uno de los hechos formulados por el apoderado de la activa, indicó que la querrela policiva puede ser iniciada de oficio o a solicitud de la persona que tenga interés, tal como lo refieren los artículos 215 y 223 de la ley 1801 de 2016.

Conforme con lo anterior, indicó que los hoy accionantes, fueron notificados en legal forma de la existencia de la querrela, permitiéndoseles ejercer su derecho de contradicción en forma legal y constitucional, tal como consta en el expediente policivo, específicamente en los folios 39 a 43 y 47 a 51, situación que entonces habilitó la programación de la audiencia del citado artículo 223 para el 7 de febrero de 2022.

Frente a la acreditación de la condición de los señores ALVARO CAPACHO TORRES y RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO en la audiencia por la que se reclama el amparo, afirmó que tal como consta en el acta de esa audiencia aquellos actuaron como abogados de las partes dentro de la querrela policiva, pues eso era lo conducente ante la exhibición de los documentos que los acreditaban como tal, situación frente a la cual no hubo inconformidad alguna.

De este modo, arguyó que cada abogado desempeñó su rol dentro de la audiencia practicada, propendiendo en todo momento por la defensa de los intereses de sus clientes.

3 Expediente electrónico 2022-00042, archivo 01. ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00042, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00042, archivo 05. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

6 Expediente electrónico 2022-00042, archivo 11. CONTESTACIÓN INSPECCIÓN DE POLICÍA.





Reiteró que tales profesionales del derecho fueron debidamente reconocidos por su despacho, tras la exhibición de sus tarjetas profesionales y documentos de identificación personal.

Con relación a la negativa de enviar el expediente digital al nuevo apoderado de la parte querellada, señaló que ello obedeció a que la parte que este representaba contaba con el mismo tanto física como digitalmente.

Así pues, argumentó que en el asunto puesto a su consideración no fue vulnerado ni amenazado derecho constitucional alguno, comoquiera que se propendió por el respeto de cada una de las prerrogativas constitucionales de las partes, asunto frente al cual trajo a colación que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, normativa que entonces respalda su actuación en términos de legalidad y legitimidad.

En colofón, solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda, insistiendo en que en el trámite que adelantó no vulneró o puso en riesgo derecho fundamental alguno.

5.2. Ruby Yaneth Herrera Cruz⁷

La querellante dentro del proceso policivo, tras referirse a las pretensiones de la solicitud de amparo, mencionó que jurisprudencialmente se ha establecido que la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que la decisión cuestionada sea ostensiblemente arbitraria, caprichosa, ilegítima y contraria a derecho, prerrogativas que a su criterio no se dan en el presente asunto, pues la audiencia que data del 1 de abril de los corrientes, en la que se negó la nulidad planteada, fue debidamente resuelta, lo que entonces impone la declaratoria de la improcedencia de la demanda.

Refirió que dentro de la presente acción lo que debe revisarse es la decisión que negó la nulidad y la que la confirmó, pues fue en esa oportunidad donde el accionante agotó los recursos ordinarios con los que contaba,

Indicó que la decisión que negó la nulidad como el recurso de reposición que la confirmó, lucen acordes a derecho, pues en el acta levantada el día 7 de febrero de 2022 por la inspección de policía, se dio cuenta del reconocimiento dado a cada uno de los abogados que actuaron en pro de los extremos procesales.

Recalcó que una vez fue terminada la diligencia del 7 de febrero de 2022, fue suscrita un acta por cada uno de los sujetos intervinientes, convalidándose de esta manera el actuar de los procuradores judiciales de las partes en conflicto, resultando así reprochable el actuar del nuevo profesional del derecho en esta acción.

⁷ Expediente electrónico 2022-00042, archivo 13. CONTESTACIÓN RUBY HERRERA CRUZ.





Finalmente, precisó la negación de la tutela al considerar que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Inspección de Policía ni por otro sujeto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es el apoderado de quienes perciben la vulneración alegada, y tanto la particular como la autoridad administrativa accionada son quienes presuntamente afectaron tales prerrogativas.

6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿La Inspección Municipal de Policía de Cáqueza vulneró el derecho al debido proceso o

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





algún otro de raigambre constitucional en cabeza de los accionantes, al permitir que los abogados Rubén Ernesto Bolívar Serrato y Álvaro Capacho Torres actuaran sin reconocimiento previo de personería adjetiva en la diligencia adelantada el 7 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión?

Además, si ¿La Inspección Municipal de Policía de Cáqueza, vulneró igual garantía al extremo actor, al negar al abogado Iván Daniel Olaya Campos el envío del expediente digital requerido mediante correo electrónico del 23 de marzo de los corrientes?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela, los informes remitidos por las accionadas, y las pruebas aportadas a este contencioso constitucional.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo “De los derechos fundamentales”, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Así, surge diáfano que tal prerrogativa debe aplicarse en los procesos policivos que cursan en primera instancia ante las inspecciones municipales de policía, y en segunda instancia ante la Alcaldía Municipal; lo anterior en razón de la función jurisdiccional que les fue asignada legalmente, cuya principal finalidad es la promoción de la convivencia pacífica, como uno de los fines esenciales del Estado Colombiano. Sobre este último punto la Honorable Corte Constitucional, ha dicho:

“Debe señalarse inicialmente que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando, a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la tranquilidad, y por supuesto, la seguridad”¹².

“Las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”¹³.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-367 de 2015, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-241 de 2010, MP. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.





Dicho lo anterior, debe indicarse que el procedimiento policivo está reglamentado por la Ley 1801 del 2016, título III, capítulo III, mismo que inicia con la presentación de la querrela, la que una vez recibida es estudiada determinándose su admisión, para posteriormente citar a las partes a una audiencia pública que se llevará a cabo en el lugar de los hechos o en el Despacho del Inspector, previniendo a los sujetos intervinientes a que expongan los argumentos y las pruebas en que fundamenten su defensa y que harán valer dentro del referido proceso; finalizando con la invitación a conciliar, fase que de resultar en fracaso habilitará la práctica de las pruebas referidas y las oficiosas, dando lugar, a que cerrada tal etapa, se profiera una decisión de orden de policía o medida correctiva, frente a la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación con sus respectivos términos para sustentación y decisión.

Así, se evidencia que el proceso policivo se encuentra reglamentado legalmente, y que en el específico asunto tal procedimiento fue llevado a cabo en forma íntegra por la Inspección de Policía de Cáqueza, al punto que fueron citadas las partes a la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, diligencia que tuvo lugar el pasado 7 de febrero del año que avanza, en las instalaciones de la Inspección de Policía; sin embargo, fue en esta donde surgió el disenso que motivó la presente acción constitucional, pues se reprocha que los profesionales del derecho que representaron a los extremos procesales, lo hicieron sin mandato debidamente concedido por sus representados, lo que traduce nulidad por indebida representación.

Frente a tal diligencia, resulta menester referir que al evidenciar el acta soporte de la misma, se encuentra especificado que a tales abogados se les distinguió como tal dentro del proceso policivo; situación que si bien pudo obviarse en forma oral por la directora del proceso *-inspectora-*, tal circunstancia no alcanza a configurarse como una arbitrariedad capaz de enrostrar vulneración alguna a prerrogativas de raigambre constitucional.

En este punto, es preciso traer a colación el contenido del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que a la letra refiere:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos **y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”.* (Subrayado y negrilla propios)

Norma que vale precisar suprimió la obligatoriedad de su reconocimiento, y que a pesar de su existencia puede indicarse fue saneada y convalidada por los apoderados judiciales de las partes en audiencia, pues al ejercer sus funciones avalaron sus actuaciones en la citada audiencia, situación frente a la cual además tampoco precisaron oposición alguna.

Así pues, aunque el profesional que ahora representa la bancada pasiva dentro de aquel proceso policivo sea diferente, lo cierto es que no puede exculpar el resultado de la actuación en lo que ahora considera un yerro de sus antecesores.





Dicho en otras palabras, en este escenario no es dable que el actual apoderado de los accionantes, pretenda la declaratoria de una nulidad de lo actuado en pro de sus patrocinados a causa de la actuación procesal adelantada por sus predecesores, la que dicho sea de paso no refleja carencia de conocimiento de la materia que pueda hacer inferir ausencia de defensa técnica capaz de nulitar el procedimiento adelantado.

De otra parte, pertinente es traer a colación, lo establecido por el máximo órgano de cierre Constitucional, frente al desconocimiento del debido proceso en el marco de los asuntos policivos, así:

*“Cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública”.*¹⁴

Lo anterior traduce que las decisiones frente a las que se reclame nulidad deben ser huérfanas de sustento fáctico y jurídico, de tal suerte que las mismas puedan ser tildadas de arbitrarias o caprichosas, situación que acá no se presenta, pues no se evidencia que los profesionales del derecho que le antecedieron hayan amañado sus actuaciones en la diligencia del 7 de febrero hogaño, y menos aún que la funcionaria de la inspección haya cohonestado las mismas.

De este modo, también es importante señalar que el apoderado de los querellados, hoy accionantes, con idénticos argumentos a los aducidos en esta acción, acudió a la diligencia del 1 de abril de 2022, ante la inspección de policía, entidad que tras resolver lo propio incluso en reposición, ratificó su decisión con acatamiento a las normas procesales y derechos fundamentales de las partes; razón por la cual no siendo el juez de tutela una instancia más en el proceso policivo o supletoria, deberá negarse lo pretendido.

Es que debe observarse que el juez de tutela, no ha sido concebido con poderes omnímodos en todos los ámbitos de la vida social, nada más alejado de nuestra realidad jurídica, de admitirse lo anterior, llegaríamos al absurdo de consagrarlo como la máxima autoridad del Estado, que no solo tiene la potestad de desplazar a los jueces naturales establecidos normativamente para resolver los litigios que surjan de cualquier tipo de actuación judicial, administrativa y aún, privada, sino que en todos los asuntos se convertiría en un superior jerárquico y funcional de todos los entes administrativos y en muchas ocasiones del órgano legislativo.

Ahora bien, con relación a la negativa del envió del expediente digital por parte de la entidad accionada, bajo el argumento que sus prohijados contaban con este, considerando tal actuar violatorio del debido proceso, se precisa que este argumento no resulta suficiente para la prosperidad del

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-645 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.





contencioso constitucional en estudio, pues si bien pudo ser esta respuesta negativa, la misma se entiende, obedeció a que era una petición reiterativa, en la medida que las partes en conflicto ya contaban con las piezas procesales, asunto al que se aúna que el apoderado actor, dada la fecha de otorgamiento de poder -25 de febrero de 2022-, pudo asistir a las instalaciones físicas de la accionada quien ya cuenta con horarios habilitados de atención al público en procura de obtener lo pretendido, cumpliendo así con las responsabilidades encomendadas por sus clientes.

A este respecto, se precisa que, en el expediente policivo, existe constancia del envío del acta de la diligencia celebrada el 7 de febrero de 2022, a cada una de las partes, razón por la cual el apoderado actor en todo momento, y desde entonces, tuvo acceso a lo que extrañó; además resulta curioso, que habiendo pasado casi un mes desde el otorgamiento de poder, solo pocos días antes de la audiencia, hubiera procurado acceder a tal documentación, sin hacer el mínimo esfuerzo por su obtención.

Finalmente, sobre la posible violación de los derechos a la igualdad, y acceso a la administración de justicia referida en la solicitud de amparo, no se efectuará mención alguna en la medida que si bien es cierto este proceso es sumarial, quien representa los intereses de los accionantes, no desarrollo un argumento capaz de hacer inferir tal situación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al debido proceso, defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia de Martha Alicia Herrera Cruz, Carlos Armando Herrera Cruz y Lucy Stella Herrera Cruz.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado¹⁵.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-caqueza>





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:

Jhoana Alexandra Vega Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Caqueza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d060c83eae23da7bb2cebe8bfd92e1691bfc4187271fe6ab1c998e808142f
b**

Documento generado en 28/04/2022 06:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

